



DESPACHO DEL PROCURADOR GENERAL

CIRCULAR No. 013

DE: Procurador General de la Nación.

PARA: Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible y Autoridades Ambientales Urbanas.

ASUNTO: Exhortar la aplicación inmediata de los principios constitucionales de la función pública y de priorización de las acciones de emergencia a propósito del desarrollo de proyectos de vivienda destinados a conjurar los efectos de la crisis invernal que afecta el territorio nacional.

FECHA: 03 JUL 2012

El Procurador General de la Nación, en aplicación de las disposiciones previstas en los artículos 277 y 278 de la Constitución Política de Colombia de 1991, en las que se le confieren funciones preventivas, de intervención y disciplinarias, desarrolladas por el Decreto Ley 262 de 2000 y la Ley 734 de 2002, y considerando que el Decreto Ley 4819 de 2010 dispuso la creación del Fondo de Adaptación como estrategia para afrontar la emergencia invernal en fase de reconstrucción; fenómeno que ha venido azotando al país desde hace dos años y ha afectado un total del 93% de la geografía nacional y 3.120.268 de personas damnificadas.¹

A su turno, en este contexto de emergencia se han gestionado importantes recursos y soluciones por parte de la Administración Pública, tendientes a recuperar las zonas afectadas por el fenómeno de "La Niña" y particularmente las variables relacionadas con el medio ambiente, la agricultura, los servicios públicos, vivienda, educación y salud.

De otra parte, acudiendo a los criterios de sostenibilidad de los recursos naturales establecidos en el artículo 80 de la Carta Política de 1991 y desarrollados en normas tales como la Ley 99 de 1993 y el Decreto 2820 de 2010, resulta obligatorio que cualquier iniciativa que esté concretada en proyectos, obras o

¹ Información Oficial de Colombia Humanitaria. Consultada 23/05/2012
<http://www.colombiahumanitaria.gov.co/Cifras/Paginas/Cifras.aspx>



DESPACHO DEL PROCURADOR GENERAL

actividades de infraestructura necesite para su desarrollo la valoración previa de la administración pública a través de los mecanismos establecidos para ejercer control sobre los recursos naturales renovables, tales como licencias ambientales, planes de manejo ambiental y permisos de uso y aprovechamiento.

Dicha valoración debe ser previa a la ejecución de la actividad y será el resultado de un riguroso estudio técnico y científico que permita identificar con suficiencia los impactos que se generen, así como las medidas de mitigación de los mismos.

Ahora bien, los trámites administrativos ambientales establecidos para el otorgamiento de licencias, el establecimiento de planes de manejo o la autorización de permisos y concesiones, están reglamentados por el ordenamiento jurídico, el cual ha establecido un procedimiento, unas etapas y unos términos de obligatorio cumplimiento so pena de poner en riesgo la primacía del principio de legalidad.

Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA–, mediante Oficio de 30 de abril de 2012, en respuesta al derecho de petición presentado por el Fondo de Adaptación, entre otras consideraciones resaltó que si bien los proyectos inferiores a 200.000 habitantes están exentos de tramitar una licencia, ello no los releva de la obligación de obtener previamente los permisos de uso y aprovechamiento de recursos naturales renovables necesarios para su ejecución, tales como el de vertimientos, sujeto a parámetros consagrados en el artículo 41 y siguientes del Decreto 3930 de 2010.

Por lo anterior, y con el fin de participar en el cumplimiento de los objetivos superiores desplegados por toda la estructura del Estado por la actual coyuntura, y con el propósito de salvaguardar los derechos individuales y colectivos en cabeza de las personas damnificadas por el fenómeno de “La Niña”, la Procuraduría General de la Nación, representada por la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, en ejercicio de su misión constitucional y legal, **EXHORTA** a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, y a las Autoridades Ambientales Urbanas, para que en ejercicio de sus funciones, teniendo como objetivo primordial la protección del derecho a la vida, a la salud, a la vivienda digna y al ambiente sano como derecho colectivo, y en concreción de los principios constitucionales de igualdad, eficacia y celeridad inherentes a la función pública, hagan de manera ágil los trámites administrativos ambientales iniciados de acuerdo con los parámetros normativos vigentes, tendientes a obtener los respectivos permisos necesarios para la construcción, reconstrucción y adaptación de proyectos de vivienda para afrontar la situación de emergencia invernal.

Por lo anteriormente expuesto, y de acuerdo con el artículo 209 de la Constitución Política de 1991, que establece los principios que rigen la función administrativa se precisa lo siguiente:



DESPACHO DEL PROCURADOR GENERAL

1. El principio de *celeridad* debe primar en la toma de decisiones adoptadas por las autoridades ambientales regionales y urbanas, relacionadas con el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley, en el marco de sus competencias. Lo anterior por la urgencia del tema en cuestión, sin desmedro de la rigurosidad técnica y científica que necesariamente las debe gobernar.

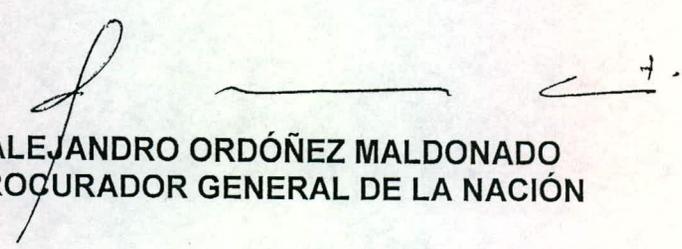
Este mismo principio impone que el criterio de inmediatez deberá regir las acciones de reparación y reconstrucción contempladas, de tal manera que las prioridades de las obras públicas realizadas estén orientadas a conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos.

2. El principio de *eficacia* deberá ser aplicado en los trámites mencionados en el numeral precedente, con el fin de evitar la prolongación de los efectos de la catástrofe a mayor escala, lo que hace imperativa la ágil adopción de medidas y toma de decisiones necesarias para la construcción de obras que impidan definitivamente las situaciones de riesgo.

Finalmente, resulta necesario manifestar que el incumplimiento de los deberes funcionales de los servidores públicos constituye falta disciplinaria, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 734 de 2002 (Código Disciplinario Único).

Dada en Bogotá, el

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO
PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN